

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **ALICIA ISABEL HERNÁNDEZ CÁCERES**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190056600**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Dentro del asunto que hoy nos ocupa, se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se pretende a través de la interposición de esta demanda, que se declare la nulidad de la Resolución GNR 1547600 del 27 de junio de 2013, expedida por COLPENSIONES a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la señora ALICIA ISABEL HERNÁNDEZ CÁCERES, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a devolver los valores pagados por conceptos de pensión de vejez desde la fecha de la inclusión en nómina, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad, además, de que se ordene a COMPENSAR EPS al reintegro del valor girado por concepto de salud en favor de la demandada, por lo cual se hace

necesario verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior.

Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patentará tanto en la división por jurisdicciones –contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII (8) de la Carta–, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladoras de dicho fenómeno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

“...La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (...)."*

Y para hacer mención del conflicto de competencia sobre el cual versa el presente proceso, debemos hacer mención del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales (...).”

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende que, pese a que en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y de la S.S. se hace mención a que la jurisdicción ordinaria laboral deberá resolver los asuntos y las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social, no es competencia del mismo, declarar la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; toda vez que la pretensión principal de la demanda es que se

declare la nulidad de la Resolución GNR 1547600 del 27 de junio de 2013, expedida por COLPENSIONES a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la señora ALICIA ISABEL HERNÁNDEZ CÁCERES, y de acuerdo al artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa declarar la nulidad de los actos administrativos mediante el medio de control formulado en la demanda, por lo cual, se tiene que no es la Jurisdicción Ordinaria laboral la competente para conocer del proceso en mención, pues estaría actuando por fuera de sus funciones.

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso anteriormente citado, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que el juez laboral no tiene la potestad para declarar la nulidad de actos administrativos, ni siquiera cuando verse sobre asuntos pensionales.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no es competente para conocer del presente proceso en virtud de la naturaleza de las pretensiones incoadas, este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirá a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de competencia al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, con el fin de que sea resuelto el conflicto de competencia propuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA LÍBRESE el respectivo oficio remisorio, junto con el expediente escaneado en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3cdf42c331b413a273a4a5f2e7404eed4eb7174026568b816d9dd29694b
22b8**

Documento generado en 22/09/2020 02:20:51 p.m.